

CAI



Centro
de Atención
al Inversor



Establecimiento de una sociedad
extranjera en Argentina



Buenos Aires Ciudad

EN TODO ESTÁS VOS

Establecimiento de una sociedad extranjera en Argentina

A la hora de establecer una sociedad extranjera en Argentina se deben tener en cuenta qué tipo sociedad comercial va a desarrollarse. Las sociedades extranjeras pueden operar en el país ya sea a través de la inscripción en el Registro Público de Comercio (el "RPC"), de una sucursal o una filial. Las filiales se crean mediante la constitución de una sociedad comercial. Los tipos más comunes son la Sociedad Anónima ("SA") y la Sociedad de Responsabilidad Limitada ("SRL"). Tanto la sucursal como la filial están sujetas a un mismo régimen fiscal.

Asimismo es importante contar con la información acerca de cómo se distribuyen dividendos y se repatria el capital a casa matriz.

SOCIEDADES EXTRANJERAS

1. Sucursal

En Argentina, la Ley de Sociedades Comerciales ("LSC") considera a una sucursal (la "Sucursal") como una descentralización de la casa matriz de la compañía (la "Casa Matriz" o la "Sociedad"). La Sucursal es regida por las leyes del país de origen de su Casa Matriz y por consiguiente está autorizada a realizar todos los actos que le estén permitidos a su Casa Matriz. Como resultado de la relación establecida entre la Casa Matriz y la Sucursal, la primera es responsable indirecta de las operaciones realizadas por la Sucursal.

Si bien la Sucursal no tiene limitaciones para poseer activos propios, no está obligada a tener un capital social determinado. No obstante, debe llevar su contabilidad separada de la Casa Matriz y presentar sus Estados Contables anualmente ante Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires (el "RPC").

Las operaciones de la Sucursal no generan mucho control administrativo, toda vez que no deben llevarse a cabo reuniones de socios, accionistas o directorio, así como tampoco es necesario llevar un registro de actas. Sin embargo, la Sucursal debe cumplir con algunos recaudos administrativos, como ser su inscripción en el RPC y ante los organismos previsionales y autoridades fiscales. Asimismo, anualmente y junto con la presentación de los Estados Contables, la Sucursal debe informar al RPC cualquier cambio que pueda ocurrir conforme a lo expuesto en el punto 4.(v) descrito a continuación.

A fin de registrar una Sucursal en la República Argentina, la Casa Matriz debe cumplimentar los siguientes requisitos ante el RPC:



1. Certificado de Vigencia emitido por la Secretaria de Estado o la oficina pública relevante que certifique que la Sociedad se halla debidamente autorizada o inscripta y que actualmente se encuentra vigente de conformidad a las leyes de su país de origen. Este certificado debe dar constancia asimismo de que la Sociedad no se encuentra en liquidación o bajo ningún otro procedimiento que pueda implicar restricciones en los activos o las actividades de la Sociedad.

2. Copia del Estatuto Social y acta constitutiva de los Sociedad, incluyendo todas las eventuales modificaciones hasta la fecha.

3. Copia de la resolución del órgano competente de la Casa Matriz, mediante la cual se resuelva:

(a) constituir una sucursal en Argentina;

(b) nombrar un representante legal en Argentina (el representante legal puede o no ser residente en Argentina);

(c) establecer un domicilio legal en Argentina.

4. Declaración suscripta por el representante legal en Argentina mediante el cual:

(a) acepta su nombramiento como representante legal;

(b) consigna sus datos personales;

(c) constituye un domicilio legal en Argentina.

5. Declaración suscripta por un representante de la Casa Matriz con poder suficiente, que provea evidencia:

(a) que la Sociedad no se encuentra alcanzada por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

(b) que la Sociedad cumple con cualquier de las siguientes condiciones fuera de la República Argentina: (i) existencia de una o más agencias sucursales o representaciones permanentes y vigentes; (ii) titularidad de activos fijos no corrientes o derechos de explotación sobre bienes de terceros que tengan ese carácter; (iii) titularidad en otras sociedades de participaciones que tengan el carácter de activos no corrientes de acuerdo con las definiciones resultantes de las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados.

(c) de los accionistas / socios de la Sociedad, indicando: (i) nombre y apellido o denominación social del accionista; (ii) domicilio o sede social; (iii) número de documento de identidad o de pasaporte que corresponda o en su caso, datos de registro, autorización o incorporación; (iv) cantidad de acciones, votos y porcentaje de participación de cada accionista.

Por favor tomar nota de que todos los documentos a ser presentados ante el RPC deben estar debidamente certificados y legalizados mediante legalización consular o la Apostilla (Convención de La Haya 1961).

2. Filial



Una filial es una entidad separada, independiente de la Casa Matriz (la "Filial"). Tiene sus propios deberes y obligaciones, un capital social propio y determinado, y su propio cuerpo administrativo y directivo.

La Filial responde ante terceros con sus propios activos, y por ende, en principio, la Casa Matriz no es responsable de las operaciones llevadas a cabo por la Filial. Sin embargo, este escudo ha sido recientemente cuestionado por algunos tribunales locales.

Para poder constituir una Filial, una sociedad extranjera debe previamente registrarse en Argentina en los términos del artículo 123 de la LSC, esto es al sólo efecto de participar como accionista o socio en una sociedad local, sin importar si esta última es una SA o una SRL. El procedimiento para registrar una sociedad extranjera a estos fines es similar al aplicable a una Sucursal, conforme lo indicado anteriormente en el punto A.4.

Requisitos para la inscripción de los accionistas extranjeros, a los efectos de constituir o participar en Sociedades Comerciales en la República Argentina:

En primer término, a efectos constituir una sociedad, el accionista extranjero que así lo resuelva deberá inscribirse en el RPC en los términos del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales ("LSC") a fin de participar como accionista de la sociedad local. En tal sentido deberá presentar ante dicho registro la siguiente documentación:

1. Certificado de vigencia de la sociedad en su lugar de origen, que acredite la existencia de la sociedad en dicho lugar;
2. Copia del Contrato Constitutivo de la sociedad y sus reformas;
3. Copia de la resolución adoptada por la sociedad mediante la cual resuelve (i) inscribir a la misma en la República Argentina a efectos de participar como accionista de una sociedad local; (ii) designar al representante legal de la sociedad en la República Argentina; (iii) fijar un domicilio legal en la República Argentina
Escrito firmado por el representante de la sociedad (i) aceptando el cargo para el cual fue designado; (ii) denunciando sus datos personales; y (iii) constituyendo domicilio especial en la República Argentina;

4. Documentación suscripta por un funcionario de la sociedad de la cual surja la indicación suficiente de la tenencia en el exterior de (i) una o más agencias, sucursales o representaciones vigentes; o (ii) activos fijos no corrientes o derechos de explotación de terceros que tengan ese carácter; o (iii) participaciones en otras sociedades no sujetas a oferta pública; o (iv) operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores. (Dicha información podrá asimismo acreditarse mediante la presentación de los estados contables aprobados por la sociedad, correspondientes al último ejercicio cerrado de la misma);



5. Declaración suscripta por un funcionario de la sociedad individualizando la composición y titularidad del capital social de la misma.

La documentación deberá ser enviada debidamente certificada ante notario público y legalizada por el Consulado Argentino del lugar de otorgamiento del acto, o mediante el procedimiento de la apostilla de la Haya, según corresponda.

Por último, dejamos constancia que, de no contar con los tiempos necesarios para la registración de los accionistas de la sociedad pueden inscribirse otros accionistas de modo provisorio, quienes, una vez inscripta la sociedad extranjera en el RPC en los términos del art. 123 LSC, transferirían las acciones a las mismas.

¿Cómo se constituye una sociedad comercial?

Las sociedades comerciales se constituyen por escrito mediante instrumento público o privado (art. 4 de la LSC). El instrumento de constitución es un contrato. Si se trata del acto constitutivo de una Sociedad Anónima se lo denomina Estatuto o Estatuto social.

Si piensa en crear una empresa o hacer negocios en Argentina, ingrese a la sección como invertir, y encontrará las principales características del régimen legal vigente en los diferentes aspectos a contemplar a la hora de invertir en la ciudad.

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y REPATRIACIÓN DE CAPITAL

A continuación realizamos una breve descripción de los principios generales aplicables a la distribución de dividendos de sociedades locales y a la repatriación de capital de una sucursal a su casa matriz, conforme la legislación argentina.

1. Distribución de dividendos en una sociedad local con accionistas extranjeros

1.1. Ley 19.550 sus modificatorias y complementarias - "Ley de Sociedades Comerciales" ("LSC")

El principio general en materia de distribución de dividendos se encuentra reflejado en el artículo 68 de la LSC, que dispone que los dividendos solamente pueden ser aprobados y distribuidos cuando, una vez cerrado el ejercicio, existan ganancias realizadas y líquidas que resulten de un balance confeccionado de acuerdo con la ley, el estatuto, y aprobado por la asamblea de accionistas de la sociedad; entendiéndose por "ganancias realizadas y líquidas"



líquidas", las ganancias netas que surgen del ejercicio, determinada con datos objetivos, y que lleva implícito el carácter de irrevocabilidad. Las ganancias distribuidas en violación a dicho principio son repetibles, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo de dicho artículo, salvo que los mismos sean percibidos de buena fe, tal como lo dispone al artículo 225 de la LSC.

Por otro lado, el artículo 71 de la LSC agrega que las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores, principio este que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho artículo, no es aplicable para el caso en que los administradores, directores o síndicos sean remunerados por un porcentaje de las ganancias y la asamblea disponga el pago de sus remuneraciones aún cuando no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. Cabe aclarar que, conforme el artículo 261 de la LSC, el monto máximo que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de sus funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias. Este monto máximo se limitará al cinco por ciento (5%) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar el límite del veinticinco por ciento (25%) cuando se reparta el total de las ganancias.

El mencionado principio general del artículo 68 de la LSC es receptado por el artículo 224 de la LSC, propio de las S.A. Dicho artículo contempla asimismo la prohibición de distribuir dividendos anticipados, salvo que se trate de sociedades incluidas en el artículo 299 de la LSC, es decir, que hagan oferta pública de sus acciones, su capital sea superior a \$ 10 millones, sean de economía mixta, realicen operaciones de capitalización o ahorro, exploten concesiones o servicios públicos o controlen o sean controladas por las sociedades mencionadas. En tal caso, dichas sociedades tienen la posibilidad de distribuir dividendos anticipados afectando utilidades parciales obtenidas por la sociedad durante un lapso no coincidente con el de la anualidad del ejercicio social.

De todas formas, de acuerdo a los principios legales y según surge de la doctrina, entendemos que la distribución anticipada de dividendos se encontrará supeditada a que el ejercicio cierre efectivamente con ganancias líquidas y realizadas, tales que permitan satisfacer el pago de los dividendos distribuidos anticipadamente.

1.2. Resolución General 7/2005 ("RG 7/2005") de la Inspección General de Justicia ("IGJ")

Por su parte, el artículo 78 de la RG 7/2005 establece que el plazo para el pago de dividendos, el cual deberá surgir del estatuto social, no puede exceder la duración del ejercicio en que fueron aprobados. En caso de silencio



en el estatuto social respecto de este tema, la asamblea podrá establecer un plazo especial para el pago de los mismos, que no podrá exceder de 30 días. De no establecer la asamblea dicho plazo especial, los dividendos quedarán a disposición de los socios a partir del día siguiente al de la asamblea que aprobó la distribución de los mismos. El pago puede ser realizado en cuotas periódicas.

Asimismo, el artículo 143 de la mencionada RG 7/2005 establece que en caso de aprobarse la distribución de dividendos anticipados, dicha decisión deberá ser comunicada a la IGJ dentro del plazo de 10 días hábiles de adoptada la decisión, acompañando documentación respaldatoria de la misma.

1.3. Normativa cambiaria

De acuerdo a lo dispuesto por la normativa cambiaria vigente, siempre que la distribución de dividendos se encuentre aprobada de conformidad con lo dispuesto por la LSC, no existen restricciones cambiarias para el egreso de divisas bajo dicho concepto. En tal sentido, los dividendos aprobados por Asamblea, podrán entrar al mercado de cambios y girarse al accionista extranjero.

Para mayor información puede acceder a la normativa cambiaria vigente emitida por el Banco Central de la República Argentina.

2. Repatriación de utilidades y/o capital de una sucursal a su casa matriz en el exterior

La Comunicación A 3859 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y sus normas modificatorias y complementarias establece que "...Las entidades autorizadas a operar en cambios podrán dar curso a los pagos al exterior de utilidades y dividendos correspondientes a balances cerrados y certificados por auditores externos".

Es en virtud de esta norma que las entidades locales autorizadas a operar en cambios dan curso a la transferencia de utilidades de sucursales argentinas a sus casas matrices.

Para realizar dicha operación, la Comunicación A 4177 del BCRA requiere la presentación de toda documentación que permita avalar le genuinidad de la operación en concepto y monto. A tal efecto, las normas cambiarias vigentes a la fecha requieren lo siguiente:

- I. resolución de la casa matriz ordenando a la sucursal el envío de las utilidades;
- II. resolución del o los representantes legales de la sucursal aprobando el envío de las utilidades que surjan del balance de la misma;



III. certificación contable que acredite el carácter de utilidades de los fondos que envía la sucursal a la casa matriz.

Por otro lado, en caso de que la sucursal cuente con capital asignado, la misma podrá repatriar fondos a la casa matriz, reduciendo total o parcialmente dicho capital. En este caso, el artículo 6.3. de la Resolución General IGJ 11/06 establece el procedimiento que deben cumplir las sucursales "en el supuesto de reducción efectiva como consecuencia de remesas al exterior" indicando que se requiere, entre otras, la publicación contemplada en el Artículo 204 de la LSC y el sometimiento al régimen de oposición de acreedores. Para ello será necesario, conforme a la normativa vigente a la fecha:

I. resolución de la casa matriz aprobando la reducción total o parcial del capital asignado a la sucursal;

II. publicación de aviso en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación en el país;

III. sometimiento a un período de 15 días en el cual acreedores de la sucursal podrán oponerse a dicha reducción de capital asignado.

En cuanto a la normativa cambiaria, las Comunicaciones A 4662 del BCRA y sus normas modificatorias y complementarias, establecen los conceptos por los cuales los no residentes pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios sin necesidad de requerir la conformidad previa del BCRA. Entre otros, se establece: "...1.13. Repatriaciones de inversiones directas en empresas del sector privado no financiero, que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que el inversor registre una permanencia en el país de esa inversión no menor a los 365 días corridos, por los siguientes conceptos: ... 1.13.3. Reducción de capital decidida por la empresa local".

Cabe destacar que la autorización para que los no residentes puedan efectuar transferencias bajo este concepto es de fecha 11.05.07, con anterioridad no estaban permitidas las transferencias bajo el concepto de reducción de capital (ni las sucursales ni las filiales).

Sin perjuicio de todo lo expuesto, hacemos notar que:

(i) En todos los casos la entidad cambiaria interviniente está facultada para requerir la documentación respaldatoria o información que considere necesaria para verificar la viabilidad legal y genuinidad de la operación que se trate, atento la responsabilidad solidaria que le cabe bajo el Régimen Penal Cambiario; y

(ii) De optarse por alguna de las alternativas comentadas, es recomendable que previamente consulten con la entidad cambiaria interviniente a efectos de determinar si no existen opiniones diversas sobre la operatoria a realizarse, situación que suele ser frecuente en el mercado.

Para adquirir una propiedad en la República Argentina, los inversores extranjeros, además de la acreditación de personería según corresponda,



deberán probar el aporte de los fondos necesarios y el origen de los mismos.
Para mayor información ingresar a la guía del mercado inmobiliario - "Otras
guías de interés"



Centro de Atención al Inversor
Ministerio de Desarrollo Económico

Av. Roque Sáez Peña 832, piso 4º
(C1035AAQ) Ciudad de Buenos Aires

@cai_gcba 
/gcba.cai 

invertir@buenosaires.gob.ar

invertir.buenosaires.gob.ar

